

Expediente: 497/19
Carátula: PRELIZ PABLO ANDRES, PERALTA LUCIA GUADALUPE, PRELIZ SILVIA GRACIELA Y OTROS C/ AYBAR ALBANO NASIF, DE LA QUINTANA MARIO HUGO Y NACIÓN SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS
Fecha Depósito: 29/05/2025 - 04:39

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DALL COLE, CINTHYA-POR DERECHO PROPIO
20258431767 - BULACIO GOMEZ, IGNACIO-POR DERECHO PROPIO
20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO
20221275420 - AYBAR, ALBANO NASIF-DEMANDADO
27233085788 - PRELIZ, SELVA MARIA-ACTOR
27233085788 - VILLAGRA, MICAELA SOLEDAD-ACTOR
27233085788 - FUENSALIDA, JESUS ALEJANDRO-ACTOR
27233085788 - PERALTA, LUCIA GUADALUPE-ACTOR
27233085788 - PERALTA, SELVA MARIA-ACTOR
27233085788 - PRELIZ, SILVIA GRACIELA-ACTOR
27233085788 - PRELIZ, CARLOS AUGUSTO-ACTOR
27233085788 - PRELIZ, PABLO ANDRES-ACTOR
20264084238 - NACION SEGUROS, -DEMANDADO
20221275420 - DE LA QUINTANA, MARIO HUGO-DEMANDADO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION
27233085788 - ARGANARAZ, LILIANA ANGELICA-ACTOR
27233085788 - ARGANARAZ, CELIA ELIZABETH-ACTOR
27233085788 - FUENSALIDA, VICTOR HUGO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 497/19



H20721760017

JUICIO: PRELIZ PABLO ANDRÉS, PERALTA LUCIA GUADALUPE, PRELIZ SILVIA GRACIELA Y OTROS C/ AYBAR ALBANO NASIF, DE LA QUINTANA MARIO HUGO Y NACIÓN SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 497/19.-

Concepción, 28 de mayo de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la caducidad de 2da. instancia interpuesta en fecha 6/2/2025 por el letrado Luis María Acuña y la letrada Graciela Alicia Rodríguez, ambos en derecho propio, en estos autos caratulados: “Preliz Pablo Andrés, Peralta Lucia Guadalupe, Preliz Silvia Graciela y otros c/ Aybar Albano Nasif, de la Quintana Mario Hugo y Nación Seguros SA. s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 497/19, y

CONSIDERANDO

1.- Que en fecha 6/2/2025 el letrado Luis María Acuña y la letrada Graciela Alicia Rodríguez, ambos en derecho propio, interpusieron caducidad de instancia. Allí expresaron que de acuerdo al tiempo

transcurrido entre la concesión del recurso de apelación, a la citada en garantía ergo la apelante, mediante decreto de fecha 13/9/2024, hasta la interposición de esta caducidad de instancia, ha transcurrido el plazo de tres meses, de forma holgada, sin que haya acto impulsorio alguno. Agregó que la concesión del recurso de apelación abre la segunda instancia, y es donde comienza a correr el plazo de caducidad.

Corrido el traslado de ley, en fecha 17/2/2025, el letrado Ricardo León Rouges, como apoderado de la citada en garantía -Nación Seguros SA-, contestó agravios solicitando que se rechace la caducidad intentada en base a los fundamentos fácticos y jurídicos que se tienen por reproducidos en pos de brevedad y economía procesal.

Elevados los autos a esta Alzada se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara que emitió dictamen en fecha 21/4/2025, donde estimó que corresponde hacer lugar a la perención de instancia deducida.

2.- Antecedentes relevantes

Surge de las constancias de autos las siguientes actuaciones procesales:

-El 11/9/2024 se dictó sentencia de honorarios n° 368.

-Con fecha 13/9/2024 se dictó proveído que ordena: “Corresponde que la parte interesada adjunte la movilidad necesaria, a través del Portal SAE, para posteriormente efectuar las cédulas de notificación a las PARTES de la resolución de honorarios de fecha 11/09/2024. A tal efecto deberá acompañar el comprobante de movilidad correspondiente el cual deberá figurar en los registros contables del Sistema SAE, para tal fin deberá abonar el mismo a través del mecanismo electrónico correspondiente”.

-En fecha 16/9/2024 el letrado Rouges apela la mencionada sentencia de honorarios n°368.

-Con fecha 17/9/2024 se dictó proveído que ordena: “Téngase a Nación Seguros S.A. por constituido nuevo domicilio digital de su letrado apoderado Ricardo León Rouges, désele intervención de Ley.- Concédase el recurso de apelación interpuesto, en término, por Nación Seguros S.A. en contra de la resolución de fecha 11/09/2024 en los términos del Art. 30 de la ley 5480.- Oportunamente que se diera cumplimiento con el decreto de fecha 13/09/2024 se elevarán los autos a la Excma. Cámara Civil”.

-En fecha 6/2/2025 el letrado Luis María Acuña y la letrada Graciela Alicia Rodríguez, ambos en derecho propio, interpusieron caducidad de instancia en relación al recurso interpuesto por el letrado Rouges.

3.- La perención de instancia importa la extinción del proceso, por el transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley; y ello se debe a que el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente (Alsina, Hugo, “Derecho Procesal”, t. IV, p. 423 y ss.). Es decir que en cuanto a su finalidad, las fuentes procesales son coincidentes en que con la caducidad se persigue facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la función jurisdiccional, liberando al órgano judicial de los deberes que la subsistencia de la instancia le impone respecto de procesos que ya no son tales porque, en aquellas condiciones, que se presume una renuncia de la parte a mantener la contienda (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, t. IV, Bs. As., 1990, Ed. Abeledo Perrot, p. 216 y ss., Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, t. IV-A, 1986, Librería Editora Platense, Abeledo-Perrot, p. 23 y ss; Chiovenda, Principios de Derecho Procesal, ed. Reus, Madrid, T.II, ps. 311 y 384; CSJN, doctrina de Fallos: 308:2219; 319:1142; 323:2067: entre otros muchos; SCBA, Ac y Sent., 1973-II, p. 248; 1975, p. 443; 1978-II, p. 208; 1978-III, p. 24; 1979-I, p. 1096; 1985-II, p. 498; JA 1981-II, p. 355; Cám. Bahía

Blanca, JA 1967-I, p. 59, etc.). De ahí también que la caducidad de la instancia debe estimarse como una medida excepcional y, por lo tanto de interpretación restrictiva. Doctrina copiosamente reafirmada en la opinión de los autores y en la jurisprudencia de nuestros tribunales (Fassi, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, t. I, p. 777, Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, T.II, p. 310; Colombo, Código Procesal, 4ta ed., T.I, p. 487; SCBA; Ac. y Sent, 1978-II, p. 208; 1979-I, p. 1096; JA 1981-II, p. 355; LL 1986-E, p. 710; Cám. Nac. Civ, sala A, LL 1982-A, p. 475; ídem, sala B, ED 115-322; ídem, sala C, 1985-A, p. 507; ídem, Sala G, LL 1988-A, p. 349; Cám.Nac.Com., Sala A, LL 1981-A, p-72; ídem, Sala B, LL 1986-E, p. 709; etc.).

En nuestro código de rito los presupuestos para que opere la caducidad, son: 1) la existencia de una instancia principal o incidental abierta; 2) inactividad procesal absoluta o actividad inidónea y 3) el transcurso del tiempo o plazo legal de inactividad. Así, el artículo 240 dispone: “La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. () 2. Tres (3) meses en los incidentes y en segunda o ulterior instancia. 3.(...)”.

El plazo a considerar es desde la apertura de la instancia, que en segunda instancia la constituye desde el momento en que es concedido el recurso de apelación. A partir de allí debe el interesado activar los trámites para que el expediente pueda ser elevado al superior.

Mencionado esto, la contestación del letrado Rouges se centra en que no le correspondía instar el proceso dado que la providencia tenía otro destinatario. Surge de los antecedentes del caso que la parte que debía impulsar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia regulatoria de honorarios era el letrado Ricardo León Rouges, por ser su propio interés económico directo en el resultado del pronunciamiento impugnado. En tal carácter, le incumbía realizar las diligencias necesarias tendientes a activar el procedimiento recursivo, especialmente aquellas vinculadas al diligenciamiento de las notificaciones pertinentes para poner en conocimiento a las restantes partes sobre la sentencia de honorarios n° 368 conforme se estableció en el decreto de fecha 13/9/2024. Sin embargo, ello no ocurrió en el caso de autos, pues el profesional en cuestión no promovió actividad procesal alguna que permitiera la prosecución del trámite, incurriendo en una actitud omisiva que derivó en la inactividad del expediente y, por ende, en la caducidad del recurso, conforme lo prevé la normativa procesal vigente.

No habiendo acto impulsorio desde el proveído del 17/9/2024 hasta el acuse de caducidad del 6/2/2025 , operó la caducidad al haber transcurrido el plazo que prescribe el artículo 240 inciso 2 del CPCCT.

Por todo lo expuesto, y en mérito a las razones apuntadas, corresponde hacer lugar al incidente de caducidad articulado por el letrado Luis María Acuña y la letrada Graciela Alicia Rodríguez, ambos en derecho propio.

4.- En cuanto a las costas del recurso, se imponen a Nación Seguros SA-, atento a su carácter de vencido (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al planteo de caducidad de 2da. instancia interpuesto en fecha 6/2/2025 por el letrado Luis María Acuña y la letrada Graciela Alicia Rodríguez, ambos en derecho propio, por lo considerado.

II).- COSTAS al demandado Nación Seguros SA. conforme se considera (arts. 61 y 62 del CPCC).

III).- RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse
Dra. María Cecilia Menéndez

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 28/05/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347
Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334
Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.